



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00067-00

Chinácota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por BANCOLOMBIA S. A. a través de endosatario para el cobro judicial en contra de MADERAS ESCALANTE S. A. S., LUZ HELENA MENDEZ RODRIGUEZ y LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. El pagaré No. 8200093805 suscrito el 6 de enero de 2021 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por los referidos ejecutados.

Por auto del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por auto del 6 de abril hogaño, ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la sumas de:

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.380.953) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 6/11/2021, más los intereses de plazo la suma de \$314.549 desde el 7 de octubre de 2021 al 6 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa del IBR NAMW + 8.180 puntos e intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.380.953) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 6/12/2021, más los intereses de plazo la suma de \$295.631 desde el 7 de noviembre de 2021 al 6 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del IBR NAMW + 8.180 puntos e intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.380.953) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 6/01/2022, más los intereses de plazo la suma de \$292.140 desde el 7 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMW + 8.180 puntos e intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.380.953) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 6/02/2022, más los intereses de plazo la suma de \$278.204 desde el 7 de enero de 2022 al 6 de febrero de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMW + 8.180 puntos e intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.380.953) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 6/03/2022, más los intereses de plazo la suma de \$246.880 desde el 7 de febrero de 2022 al 6 de marzo de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMW + 8.180 puntos e intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.482.822,46) por concepto de capital acelerado de la obligación inicialmente adquirida por \$50.000.0000 e intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2022 fecha en que se presentó la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, se dispuso tener en cuenta los intereses liquidados siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal y los moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

De otra parte, la medida cautelar respecto de embargo de cuentas en diferentes entidades bancarias, se negó y en su lugar se dispuso oficiar a Transunion solicitando información financiera de la parte ejecutada, sin que se haya diligenciado el oficio aquí librado.

Se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-44096 de propiedad de la demandada LUZ HELENA MENDEZ RODRIGUEZ, medida que no se ha hecho efectiva, ya que no se ha retirado el oficio respectivo para tal fin.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los ejecutados se les trabó la relación jurídica procesal, vencido el término no aparece constancia de que hayan cancelado la deuda total, no propusieron excepciones de mérito, ni otro medio de defensa.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados de MADERAS ESCALANTE S. A. S., LUZ HELENA MENDEZ RODRIGUEZ y LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de los referidos ejecutados.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez